

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

H. H. Cuautla, Morelos a veintiocho de marzo del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **\*\*\*\*\***, formado con motivo del **Recurso de Queja** interpuesto por el actor **\*\*\*\*\*** en contra del auto de fecha **dieciocho de enero del año dos mil veintidós**, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Yautepec, Morelos, en el expediente S/N folio 1472 cuenta 739, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de la **SUCESION A BIENES DE \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha **dieciocho de enero del año dos mil veintidós**, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Yautepec, Morelos, dictó un auto motivo de la inconformidad, mismo que es de la literalidad siguiente:

“... Yautepec, Morelos, a dieciocho de enero del año dos mil veintidós.- Se tiene por presentado a **\*\*\*\*\***, con el escrito que se provee y registrado ante este Juzgado con el número 178.

**SE DESECHA DEMANDA.**

Atento a su contenido así como a la certificación que antecede, y tomando en cuenta que se bien se desprende que el ocurso pretende subsanar en tiempo la prevención verbal que le fue ordenada mediante auto de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, también lo es que no da cabal cumplimiento a la misma, puesto que no exhibe copias certificadas de la resolución y del auto que la haya declarado ejecutoriada, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de su finada madre \*\*\*\*\*, radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, no obstante de que el mismo puede allegarse de las mismas, toda vez que refiere en su escrito inicial de demanda tuvo el carácter de coheredero en la presente sucesión, carga procesal que para su caso le imponían los artículos 386 y 215 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, carga de la cual no pueden liberarse al promovente, pues esta tenía la obligación de dar cumplimiento con todos y cada uno de los requerimientos solicitados; debido a que el juicio que pretendía iniciar es de estricto orden y derecho, sin que opere la suplencia en la deficiencia de los planteamientos de éste, tal y como lo prevé los numerales antes mencionados.

Por lo tanto, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo antes citado y se **desecha la demanda intentada.**

#### **SE ORDENA DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS**

Derivado de lo anterior, se ordena la devolución de los documentos exhibidos con el escrito inicial de

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

demanda lo cual será en día y hora hábil en que lo permitan las labores del juzgado, autorizando para recibir los mismos inclusive a las personas y profesionistas mencionadas en el escrito inicial de demanda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; **y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.**

#### **FUNDAMENTO**

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 15, 80, 90, 215, y 386 del Código Procesal Civil en vigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...”.**

**2.-** Inconforme con el auto anterior, el actor \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de Queja.

**3.-** Los agravios hechos valer por el quejoso obran consultables de la foja dos a la cinco del toca en que se actúa, mismos que en este apartado se reiteran como si se insertasen textualmente, en obvio de repeticiones innecesarias, quedando en su oportunidad los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente.

#### **R E S U L T A N D O**

**I.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 86 y 99 fracción VII de

la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 39 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 553 y 555 del Código Procesal Civil del Estado.

**II.-** Se hace innecesario el análisis sobre lo fundado o infundados que resulten los agravios expuestos por el promovente de la Queja, en virtud de que el citado recurso resulta ser notoriamente improcedente, y ello es así por lo siguiente.

En efecto, por disposición expresa del artículo 555 del Código Adjetivo de la Materia, el recurso de Queja en contra de actos imputados a los jueces, debe interponerse ante el Superior **DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA** o en la fecha en que se ejecute el acto que la motiva.

De conformidad con el citado dispositivo Legal, de los autos del juicio de origen se desprende que el auto emitido por la Juez de Origen con fecha dieciocho de enero del año dos mil veintidós, fue publicada mediante el Boletín Judicial 7892 (siete mil ochocientos noventa y dos), correspondiente al día nueve de febrero del año dos mil veintidós, en el que se hizo la publicación respectiva, siendo esta notificación

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

por boletín Judicial y por lo tanto, al actor \*\*\*\*\* le surtió efectos el día diez de febrero del año dos mil veintidós, empezando su plazo el día once de febrero del año en curso y precluyó el día catorce del mismo mes y año (foja 36 vuelta del testimonio del expediente de origen y glosado al toca). No obstante que el promovente refiere en su escrito de queja que se enteró hasta el día once de marzo del año dos mil veintidós, que solicito los autos en compañía de su abogado, esta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar la suplencia de la queja, toda vez que el asunto que nos ocupa su observancia es estrictamente civil.

Ahora bien, de los autos del toca en que se actúa, puede apreciarse que el actor \*\*\*\*\* , promovió el recurso de Queja el día quince de marzo del año en curso, según se desprende del sello recepcional de la Oficialía de Partes Común de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que aparece a fojas dos del toca.

Del dispositivo legal mencionado, de la constancia de la publicación del Boletín Judicial y del escrito en el que fue planteada la Queja, relacionados anteriormente, claramente se desprende que el recurso resulta notoriamente improcedente dado lo extemporáneo de su promoción, pues conforme al texto del artículo

555 del Código Procesal Civil de la Entidad, la Queja debió interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación, el auto fue publicado el día nueve de febrero del año dos mil veintidós, en el que se hizo la publicación respectiva, siendo esta notificación por boletín Judicial y por lo tanto, a la parte actora le surtió efectos el día diez de febrero del año en curso, empezando su plazo el día once de febrero del año en curso y precluyó el día catorce del mismo mes y año (foja 36 vuelta del testimonio del expediente de origen y glosado al toca), es claro que si el escrito de interposición del recurso se presentó hasta el quince de marzo del mismo año, resulta notoriamente extemporánea la impugnación de la determinación de la Juez de Origen, pues no se cumplió por el promovente la carga procesal de interponer el recurso dentro del término fijado por la Ley, como ya se dijo, se hace innecesario entrar al análisis de los agravios hechos valer por el quejoso, ante lo notorio de la improcedencia del recurso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 555 y 557 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**PRIMERO.-** Se desecha el recurso de queja por extemporáneo, en consecuencia se confirma el auto de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintidós motivo de la Queja.

**SEGUNDO.-** Notifíquese Personalmente. Envíese copias debidamente certificadas de la presente resolución al juzgado de origen y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en la estadística de este Tribunal, archivándose el presente toca como un asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestros en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, presidente de la Sala, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto y **JAIME CASTERA MORENO**, ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.-